

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Octubre diecinueve de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00325-00 de EVA DEL CARMEN ALVAREZ CELY contra JUZGADO 7º. CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA y vinculados PARQUEADERO VILLA DEL RIO de DUITAMA Boyacá, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO de Boyacá, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de DUITAMA Boyacá y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA Boyacá.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora EVA DEL CARMEN ALVAREZ CELY actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital, al trabajo, y al acceso a la administración de justicia, que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que El 8 de agosto de 2017, entre la señora Eva Del Carmen Álvarez Cely y Oscar Mendoza Amaya se suscribió contrato de permuta mediante el cual la señora ÁLVAREZ permutó al señor MENDOZA el vehículo camioneta de placas DYM-105 y por su parte el señor MENDOZA permutó el vehículo automóvil GRD 164, más una suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000 m/cte.)

Señala que En el acto de permuta, las partes hicieron la entrega real y material de los vehículos, sin embargo, quedó pendiente el traspaso ante la oficina de tránsito y transporte correspondiente; por ende, en la actualidad la tradición del vehículo GRD 164, no ha sido realizada por parte del señor MENDOZA. y Desde el 8 de agosto de 2017, fecha en que se realizó la entrega real y material del vehículo de placas GRD 164, la señora Eva Del Carmen Alvarez Cely ha sido la

poseedora material del vehículo GRD 164, y ha ejercido acciones de dueña y señora de manera pacífica e ininterrumpida.

Dice que El 01 de febrero de 2019, cuando ella conducía el vehículo la Policía Nacional inmovilizó el vehículo de placas GRD 164 en cumplimiento a la orden de captura contenida en el oficio No. 0182 del 28 de enero de 2019, emitido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular No. 110014003007201800084700 que el señor Andrey Leonardo Sánchez Leguizamón inició contra Oscar Mendoza Amaya, para efectuar el cobro de la letra de cambio No. 02 del 30 de enero de 2018. que La inmovilización del vehículo fue realizada por el policía de carreteras Henry Ruíz Fuentes, quien levantó acta de inmovilización practicada en presencia del señor Benedicto Ibáñez, cónyuge de ella , quien lo conducía al momento de la incautación, por lo que ostenta la calidad de último poseedor.

Indica que desde el 01 de febrero de 2019 fue privada de la posesión del vehículo y consecuencia de ello, se ha visto afectado su sustento económico y mínimo vital, debido a que, tanto ella como su familia, destinaban su uso como medio de transporte y como herramienta de trabajo, pues en él trasladaban los instrumentos musicales con los que ejercen su profesión. Como consecuencia de lo anterior, el 8 de febrero de 2019 , una vez acreditada la calidad respecto del vehículo de placa GRD 164 y expuestas las razones de hecho y derecho intrínsecas al derecho fundamental del trabajo, vida digna y mínimo vital de ella y su familia, se solicitó por vía incidental en el proceso judicial No. 2018 – 847, decretar el levantamiento del embargo y la captura del vehículo precitado.

;Manifiesta que Mediante auto del 04 de marzo de 20193 , el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá D.C., indicó que una vez la constancia de aprehensión del vehículo obrara dentro del plenario, se resolvería el incidente. Interponiéndose recurso de reposición contra ese auto dado que dentro del encuadernamiento ya obraba copia del acta de inmovilización y copia del acta de incautación del vehículo, ambas del 01 febrero de 2019 ; por lo que era procedente resolver sobre el incidente, resolviéndose dicho recurso el 23 de abril de 2019 y se abstuvo el juzgado de darle curso al incidente hasta que se practicara la diligencia de secuestro como lo indica el artículo 596 del Código General del Proceso.

Dice que el 26 de abril de 2019 , se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que se abstuvo de resolver sobre el incidente, debido a que como se indicó desde el inicio de la intervención incidental, se causaba un grave perjuicio a la poseedora y por su parte, nunca hubo interés del actor

por efectivizar la medida cautelar, lo que generó una mora innecesaria y un exceso de ritual manifiesto en contravía del derecho sustancial reclamado, derechos fundamentales y principios como la celeridad y la economía procesal, resolviéndose negativamente el recurso con el argumento que no era el momento procesal oportuno para que el tercero pueda oponerse, por tanto este solo es la diligencia de secuestro del vehículo aprehendido; no obstante, teniendo en cuenta la insistencia de la aquí tutelante y que el vehículo se encuentra aprehendido, se decretó de oficio el secuestro y se comisionó al Juez Civil Municipal de Sogamoso - Boyacá.

Que la apoderada incidentante solicitó al Juez requerir al demandante en los términos del desistimiento tácito, o en su defecto, procediera a darle trámite al incidente de desembargo priorizando al derecho sustancial y constitucional, por encima de la mera formalidad. Que el 18 de septiembre de 2019 fue elaborado el despacho comisorio dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Duitama con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo, el cual fue retirado el 24 de septiembre de 2019.

Añadió que el 26 de septiembre de 2019, mediante providencia judicial, el Juzgado requirió al demandante por desistimiento tácito para que dentro del término de (30) días procediera a notificar al extremo pasivo. En noviembre de 2019 la apoderada incidentante solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a que el término fijado en auto del 26 de septiembre de 2019, había fenecido en silencio; reiterando además, que a causa del secuestro del vehículo objeto de medida cautelar, la señora Eva Álvarez se había visto perjudicada., el Juzgado denegó la petición anterior como quiera que para el 12 de noviembre de 2019 se había presentado renuncia por parte del apoderado judicial del demandante y aún no había fenecido el término de requerimiento por desistimiento tácito. Refiere que el señor Andrey Leonardo Sánchez Leguizamón, en calidad de demandante y el señor Oscar Mendoza Amaya, en calidad de demandado, radicaron solicitud en el siguiente sentido: • Que el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá procediera a ordenar el levantamiento de la medida de EMBARGO, APREHENSIÓN Y/O INMABILIZACIÓN del vehículo de placas GRD – 164, en virtud al acuerdo de pago suscrito entre las partes, consistente en: a) Que el costo del parqueadero sería asumido por el demandante; b) Que el demandado pagaría el valor de \$4'500.000 más gastos de parqueadero; c) Que ambas partes renunciarían al término de ejecutoria del auto que resolviera favorablemente la solicitud; d) Que la medida cautelar de embargo continuaría vigente hasta tanto se verificara el cumplimiento del acuerdo de pago.

Manifiesta que los oficios de desembargo, levantamiento de orden de aprehensión y entrega de vehículo al parqueadero le fueran entregados al señor Andrey Leonardo Sánchez Leguizamón. • Por último, que se oficiara al PARQUEADERO VILLA DEL RIO, depósito en el cual se encuentra el vehículo automotor, para que realice la entrega del vehículo de forma inmediata. En virtud de dicha petición, en providencia fechada del 10 de febrero de 2020, el Juzgado procedió a aceptar parcialmente las peticiones requeridas por las partes, y ordenó: • Cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo aquí embargado. • “Líbrese oficio al parqueadero en el cual se depositó el vehículo para que proceda a la entrega del mismo A QUIEN LO TENIA EN POSESIÓN AL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN.”. Ante tal decisión, el 13 de febrero de 2020 fue radicada por la apoderada incidentante, autorización expresa por el señor Benedicto Ibañez, quien poseía el vehículo al momento de su aprehensión, para que la apoderada Francys Alejandra Arguello García le fueran entregado el oficio de levantamiento de embargo y el oficio dirigido al parqueadero, tal como se ordenó en providencia.

Señala que En escrito radicado el 13 de marzo de 2020, la apoderada incidentante pidió al Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá ordenar la entrega del vehículo con placas No. GRD – 164 al señor BENEDICTO IBÁÑEZ CUCHIA quien es el único facultado para hacer su retiro y también del oficio de levantamiento de la captura a quien obra autorización expresa a nombre de la apoderada para llevar a cabo la diligencia requerida. Debido a que el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá había preferido someterse a la formalidad de la normativa, obviando dar trámite al incidente de desembargo, la apoderada, radicó acción de tutela con el propósito de salvaguardar el derecho al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital de la tercera incidentante.

La acción de tutela fue negada por el Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá D.C., basándose en argumentos de forma, al no haber acreditado la calidad de apoderada de la señora Eva Álvarez. Luego de impugnar la decisión, resultó fallada a su favor por orden del Tribunal Superior de Bogotá, quien estableció que el Juzgado (7) Civil Municipal de Bogotá debía proceder con la adopción de medidas necesarias para definir el asunto de la vigencia de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas GDR164, a fin de que la señora Eva Álvarez pudiera ejercer sus derechos.

Que Conforme al hecho anterior, en auto del estado del 08 de julio de 2020 el despacho (7) Civil Municipal de Bogotá, procedió a requerir al demandante señor Oscar Mendoza Amaya, para que realizara el trámite del despacho comisorio, so pena que el Juzgado fuera quien realizara la radicación del mismo.

Debido a que el demandante no se pronunció al respecto, el Juzgado (7) Civil Municipal de Bogotá remitió el despacho Comisorio que fue designado por reparto al Juzgado (3) Civil Municipal de Duitama (Boyacá). Y En auto calendado del 2 de octubre de 2020, el Juzgado (3) Civil Municipal de Duitama (Boyacá) negó llevar a cabo el despacho comisorio debido a que la señora Juez del mencionado despacho, cuenta con más de 60 años de edad y padece una enfermedad pulmonar que le impide realizar actividades fuera de casa, para evitar el contagio del Covid 19. Por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama (Boyacá) ordenó remitir nuevamente las diligencias al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá y ante esto, el 28 de octubre de 2020, la apoderada incidentante radicó solicitud al mismo Juzgado para que diera trámite al despacho comisorio o que remitiera por reparto, dentro del mismo círculo de jurisdicción y competencia de los Juzgados pares en el municipio de Duitama, en aras de evitar retrasos en el desarrollo del secuestro del vehículo. Así mismo, se solicitó al Juzgado propendiera por la garantía de protección del derecho al debido proceso, a la defensa y al mínimo vital de la accionante teniendo en cuenta, justamente, el paso del tiempo sin que la administración de justicia haya procurado llevar a cabo las etapas procesales en las que la tercera incidentante ejerza su defensa.

Que el 3 de noviembre 2020 el despacho comisionado emitió auto que confirmó la inejecución del despacho comisorio y sugirieron que "a los interesados en el cumplimiento del despacho Comisorio de la referencia que el comitente comisione a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA, tal como lo autoriza el parágrafo único del artículo 595 del CGP, toda vez que las diligencias de esa dependencia se realizan de forma inmediata".

Refiere que El 24 de noviembre de 2020 la apoderada incidentante interpuso acción de tutela en contra del Juzgado (3) Civil Municipal de Duitama (Boyacá), y solicitó garantizar el derecho al debido proceso, al mínimo vital y al trabajo, dado que ese despacho judicial se denegó a cumplir lo ordenado en el despacho comisorio. Y El 09 de diciembre de 2020 el Juzgado (7) Civil Municipal de Bogotá D.C., terminó el proceso judicial No. 2018 – 847, luego de que el demandante y el demandado solicitaran la terminación por pago total. En esta terminación ordenó, en entre otras disposiciones, la entrega del vehículo a quien lo poseía al momento de su captura; es decir, el señor Benedicto Ibañez, cónyuge de la accionante.

Dice que El 11 de diciembre de 2020 el Juzgado (3) Civil Circuito de Santa Rosa de Viento (Boyacá), falla la tutela de manera favorable, y le ordenó al Juzgado (7) Civil Municipal de Bogotá D.C.: a) Hacer

entrega inmediata de los oficios de retiro del vehículo incluyendo en los mismos la advertencia de que en manera alguna puede ser retenido por virtud del cobro surgido de dicho depósito. b) Requerir a las partes del proceso ejecutivo singular No. 2018 - 847, promovido por Andrey Leonardo Sánchez Leguizamón contra Oscar Mendoza Amaya, a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento al acuerdo de pago total de la obligación cuyo recaudo se perseguía, celebrado entre las mismas, específicamente en lo relacionado con el pago del parqueadero del vehículo inmovilizado descrito, a efectos de que pueda hacerse efectiva la entrega del mismo a quien lo tenía en su poder al momento de la captura o a la persona autorizada por ella para tal efecto.

Señalo que Dado que aun después del mencionado fallo de tutela no se logró la entrega del automotor en mención, la apoderada de la ahora accionante formuló incidente de desacato, el cual fue negado mediante providencia del 22 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá). La Juez de tutela señaló que se debía “acudir al juez de conocimiento quien es quien debe conminar a las partes y demás involucrados a acatar las órdenes impartidas en el marco del proceso allí tramitado a fin de solventar las vicisitudes que ahora pone de presente”. Por lo anterior, el 25 de enero de 2021 la apoderada incidentante radicó petición al despacho Séptimo Civil Municipal Bogotá para que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela del 11 de diciembre de 2020; sin embargo, el Juez de conocimiento nada dijo con respecto a la información de renuencia en la entrega del vehículo por parte del parqueadero. De otro lado, requirió al demandante y demandado para que diera cumplimiento al fallo de tutela. El 08 de marzo de 2021 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., ordenó requerir al Parqueadero Villa Del Río (Duitama, Boyacá) para que realizara la entrega inmediata del vehículo y también al demandante y al demandado para que dieran cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2021.

Manifiesta que El 26 marzo 2021 asistió al Parqueadero Villa del Río de Duitama (Boyacá) a fin de radicar los oficios de entrega del automotor y a recibir el mismo; en cambio, tanto la representante legal como el abogado del parqueadero, se rehusaron a recibir el oficio de requerimiento, así como también se negaron a materializar la entrega del vehículo. Que El 05 abril 2021 asistió nuevamente al Parqueadero Villa del Río de Duitama (Boyacá), esta vez con acompañamiento de la Policía Nacional, no obstante, la representante legal se rehusó nuevamente a recibir el oficio que lo conminaba al cumplimiento de orden judicial y a hacer entrega del vehículo, por lo que el funcionario de la policía elaboró constancia de asistencia y de renuencia del recibido.

El 19 abril 2021 el apoderado judicial de la accionante radicó solicitud al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., con la finalidad de sancionar al Parqueadero Villa del Río de Duitama (Boyacá), al demandante y al demandado por incumplimiento de la orden judicial. El 15 de junio 2021 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., se pronunció en el sentido de señalar que no le corresponde sancionar al Parqueadero Villa del Río de Duitama (Boyacá), al demandante y al demandado, dado que la orden de requerimiento de estos sujetos fue elevada por la Juez de tutela (3) Civil del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), más no por ese despacho judicial. Así las cosas, procedió a ordenar la elaboración nuevamente de oficios de requerimiento.

.Indica que Como se puede observar, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, teniendo la posibilidad de desplegar los poderes correccionales con los que está facultado por ley, se negó a acudir a ellos pese a que existe un notorio, sostenido y prolongado desgaste con el trámite de entrega del vehículo motorizado; ocasionando la evidente vulneración de derechos de la señora Eva Álvarez, que sin lugar a dudas se va a seguir prolongando por omisión de las autoridades competentes. La anterior situación solo genera el desconocimiento de los derechos fundamentales en especial, los de trabajo y mínimo vital, pues se reitera, el automotor en mención es el instrumento con el que ejerce su oficio. No existe razón para que el Juzgado de conocimiento encomiende las labores que son de su competencia a otro delegado jurisdiccional, a sabiendas que el despacho de dirección del proceso judicial ordenó la retención del vehículo automotor y aún, a sabiendas que el Juzgado Tercero de Santa Rosa de Viterbo se pronunció, que es el Juzgado de origen “es quien debe conminar a las partes y demás involucrados a acatar las órdenes impartidas en el marco del proceso allí tramitado”.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales indicados y se ordene al Juzgado 7 Civil Municipal desplegar todas las facultades legales en aras de propender por la entrega eficaz del vehículo automóvil identificado con placas No. GRD 164 marca Renault Megane color azul absoluto modelo 2004, a la señora Eva del Carmen Álvarez Cely o a su cónyuge Benedicto Ibañez. Ordenar al Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá desplegar todas las facultades legales contenidas en el numeral 3 artículo 44 del Código General del Proceso, en consecuencia, sancionar al Parqueadero Villa del Rio.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de agosto 5 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 7º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Da respuesta indicando que ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), con número de radicado 2021- 0045, cursa tutela interpuesta por la accionante en contra del PARQUEADERO VILLA DEL RIO DUITAMA, trámite en el que fue vinculado el presente estrado judicial, y que básicamente se sustenta en las mismas circunstancias fácticas que dieron pie a la presente, lo anterior, para los fines a que haya lugar, y por cuanto evidentemente, ya se está dando curso a nueva acción de esta clase, por hechos y pedimentos de similar índole.

Que en ese estrado efectivamente cursó el proceso ejecutivo singular con radicado 11001400300720180084700 de ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON contra OSCAR MENDOZA AMAYA, dentro del cual se dispuso el embargo y posterior captura del vehículo de placas GRD-164, ante lo solicitado por la parte ejecutante, así igualmente al figurar como de propiedad del extremo pasivo, así que, en su momento se dispuso comisionar al Juez Civil Municipal de Duitama (reparto), toda vez que, en esa localidad se encontraba depositado el rodante, así igualmente se remitió por parte de ese juzgado dicha diligencia para que se gestionara precisamente por el comisionado, en tanto que, no se acreditó haberse tramitado por parte del demandante, conforme se ordenó dentro del trámite procesal.

Señala que la señora EVA DEL CARMEN ALVAREZ CELY por medio de apoderada judicial, formuló incidente de desembargo en relación al susodicho rodante, en tanto que según sostuvo, se trata de la poseedora del mismo, siendo menester, concomitante a ello, que el rodante se encontrara secuestrado para fines de dar trámite a tal solicitud, como así se le hizo saber en múltiples oportunidades, y conforme a lo regulado en la normatividad aplicable al asunto, de ahí que fuere quien estuvo al tanto de su correspondiente evacuación.

Que el comisorio fue devuelto sin surtirse la comisión, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, dadas las razones expuestas en auto del 2 de octubre de 2020, frente a lo cual este juzgado dispuso nuevamente por auto del 27 de noviembre, rehacerse el comisorio y remitirse ante los despachos de esa localidad exceptuando aquel a quien primeramente correspondió el

conocimiento. Entretanto, la accionante como bien lo mencionó, interpuso sendas acciones de tutela al considerar lesionados sus derechos, primeramente en contra del presente despacho, frente a lo cual, valga decir, se dispuso lo pertinente para dar trámite al incidente de desembargo, de allí que, se haya ordenado el diligenciamiento del comisorio para el secuestro del rodante; y posteriormente formuló otra contra el juzgado al que correspondió en su momento dar curso al comisorio (Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama), proceso último dentro del cual fue vinculado ese despacho, informándose en esa oportunidad al juez de tutela que, mediante proveído del 9 de diciembre de 2020, se decretó la terminación del proceso, al indicarse haberse pagado el total de la obligación, lo anterior, con la consecuente orden de levantamiento de medidas cautelares, por tanto, una vez ejecutoriada dicha decisión, se procedió de conformidad librando los oficios del caso, informando por supuesto, que el rodante debía entregarse a quien lo tenía al momento de su captura.

Que Posterior a ello, y dado lo señalado por la propietaria del vehículo, en relación a la premura para tener de vuelta el rodante, se le indicó por auto del 26 de enero de 2021, que precisamente los oficios de desembargo fueron retirados por esa misma parte, y que incluso en el oficio dirigido al parqueadero, se le hizo alusión a la advertencia del juez de tutela frente al eventual cobro por el depósito del rodante; luego de ello, mediante auto del 5 de marzo siguiente, ante los reparos de la actora dado lo acontecido con el bien, se reiteró y requirió a las partes para que informaran del cumplimiento del fallo de tutela, y en cuanto al parqueadero, se exigió a su representante legal no retener más el automotor, se insiste, dando cuenta de lo ordenado por el juez constitucional; de ahí que frente a la persistencia de la situación, nuevamente se le indicó al apoderado de la señora EVA DEL CARMEN ALVAREZ, en auto del 11 de junio, que por un lado, este despacho cumplió cabalmente lo señalado en la tutela, gestionando lo más pronto posible lo atinente a los oficios para el levantamiento de las medidas; y segundo, que en cuanto a la orden sobre el no pago por cuenta del depósito, no obstante los múltiples oficios dirigidos al parqueadero, la misma fue emitida por un juez de tutela y no por ese despacho, no siendo dable inmiscuirse en las competencias que le corresponden, más allá de poner en conocimiento de ese establecimiento lo ordenado por dicha autoridad, tal como se hizo insistentemente, notificándole de todas las disposiciones que en ese sentido se emitieron en el curso de la actuación.

Dice que en ese mismo sentido, ciertamente que la acción se dirige a que se conmine o se ordene al presente despacho disponer de los poderes correccionales para obligar a la entrega del rodante, y, en suma, conforme se describe de los hechos que sustentan el presente

mecanismo constitucional, que ello se haga sin exigir el pago por cuenta del depósito. Como bien se tiene sabido, lo relacionado al depósito y los costos que puedan generarse como consecuencia de órdenes de embargo y secuestro provenientes de órdenes judiciales, son asuntos estrictamente administrativos, regulados por los actos expedidos bajo ese orden, que precisamente por ello, le impiden a ese despacho tomar decisiones que no tengan en cuenta dichas disposiciones, a no ser por supuesto que, se hubiere alegado un exceso de cobro, o que no correspondiere a las tarifas oficiales, o que se pretendiere hacer por un término diferente a aquel en que el rodante se encontró allí parqueado, quiera decir ello, cualquier circunstancia que pretenda desconocer esos actos administrativos regulatorios de una situación semejante; sin embargo, no es nada de ello lo que aquí se alega, sino que se entregue el vehículo, tal como se mencionó en el fallo de tutela del Juez Tercero del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, sin que pueda ser retenido por virtud del cobro.

Ahora, como evidentemente surge de lo descrito, se trató de una determinación absolutamente proveniente del Juez de tutela, de ahí que ese despacho le haya comunicado al parqueadero la misma en reiteradas ocasiones, adjuntándole la copia que la contiene, pero en lo que, concierne al pago, más allá de la forma en que lo haya advertido dicho juez constitucional, lo cierto es que, cualquier interpretación que surja frente a los efectos de la misma, es decir, si deba hacerse o no el pago, se trata de una postura que devino de una orden no emitida por el juzgado, de ahí que en lo que concierne a los poderes correccionales que, se sugieren al tenor del artículo 44 del Código General del Proceso, ciertamente que deben aplicarse, pero por el Juez que dio la orden, como efectivamente surge de tal disposición legal, y la advertencia fue única y exclusivamente hecha por el Juez Tercero del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, aspecto que de suyo, le conlleva a que tome las determinaciones del caso para que, se proceda conforme a su providencia, inclusive imponiendo las sanciones que ahí se contemplan o las demás a que haya lugar, si a bien lo tiene.

Expone que resulta evidente que ese despacho no ha incurrido en conducta alguna que dé pie a considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, pues en todo momento procedió de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento surtido, así igualmente, se dio cumplimiento al fallo de tutela conforme allí se estableció, no solo levantando las medidas, sino igualmente, emitiendo las comunicaciones del caso, incluyendo la advertencia hecha por el juez constitucional, lo que se dejó en todo momento claro pues emanó de una autoridad distinta a ese estrado judicial, cuestión que desde luego, desde la perspectiva descrita, por lo menos da a entender que debe ser vinculada al presente trámite, dadas las

repercusiones de lo que proveyó en su momento, si su señoría a bien lo tiene.

Con la contestación se remitieron copias de las piezas procesales del cuaderno de incidente, la solicitud de terminación del proceso y de la actuación posterior.

PARQUEADERO VILLA DEL RIO LA 42

Da respuesta indicando en la mayoría de los hechos no constarle y al hecho 36 dice que es parcialmente cierto ya que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, le envió oficio, pero el mismo no indica quien debe cancelar el parqueadero lo que considera que es una decisión irregular, ya que los intervinientes en el proceso tienen los mecanismos legales para hacer efectivas las condenas legales de costas y perjuicios derivados de las actuaciones surtidas en el trámite procesal y no se le pueden imponer cargas a ella ya que es totalmente ajena al proceso ya que no se estaría violando el derecho al debido proceso sino al trabajo y al mínimo vital de ella.

Dice que una persona que dijo ser el poseedor del vehículo estuvo en el parqueadero de su propiedad dice no recordar la fecha, negándose a realizar el pago correspondiente, el cual se debe realizar tal como lo menciona la misma accionante o bien por el demandado por el tutelante quienes tienen el mecanismo legal para realizar el cobro de los gastos y perjuicios que se le ocasionaron con la medida cautelar.

Dice que ella como propietaria del parqueadero no puede asumir unos gastos o expensas procesales de terceros ni tampoco perder el valor del servicio prestado del cual deriva su sustento. Que no tendría la posibilidad de hacer cobro alguno, pues no existiría el mecanismo legal para tal fin que es el título ejecutivo

Que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Refiere que El día 02 de agosto de 2021, se recibió de reparto acción de tutela presentada por el Doctor DANIEL GIOVANNY DIAZ GONZALEZ, quien actúa como apoderado judicial de la señora EVA DEL CARMEN ALVAREZ CELY contra el PARQUEADERO VILLA DEL RIO DUITAMA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, acceso a la administración de justicia y debido proceso y en consecuencia solicita, "1. Ordenar el amparo constitucional de los derechos AL MÍNIMO VITAL, AL

TRABAJO, al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos a lo largo esta acción de tutela. 2. Ordenar al Parqueadero Villa del Río en Duitama (Boyacá), representado legalmente por la señora María Berenice Martínez de Alvarado o quien haga sus veces, para que haga entrega INMEDIATA del vehículo automóvil identificado con placas No. GRD 164 marca Renault Megane color azul absoluto modelo 2004, y todos aquellos elementos con que contaba el vehículo al momento de ser aprehendido. 3. Ordenar a la Estación de Policía de Duitama Boyacá y/o a la dependencia policial más expedita para que realice un acompañamiento e incluso ejerza el uso de la fuerza según las facultades contenidas en el artículo 166 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016 (Código Policía Nacional de Colombia),

Que la acción de tutela fue admitida por ese Despacho el día 02 de agosto de 2021, proveído en el que además se ordenó vincular al Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá. Que A la fecha se encuentra en términos para emitir sentencia.

Este Despacho dicto sentencia con fecha 18 de agosto de 2021 negando el amparo solicitando por la demandante, quien en tiempo impugno la decisión.

En segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá, decreto mediante providencia de octubre cuatro de este año, la nulidad del fallo emitido el 18 de agosto de 2021, por cuanto no se vinculó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá) y de Benedicto Ibáñez Chuchía.

Una vez se recibió la actuación del Tribunal Superior de Bogotá, se ordenó mediante auto de Octubre 7 de 2021 obedecer y cumplir lo dicho por el superior y se dispuso la vinculación ordenada.

Notificada la parte accionada dieron respuesta así:

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA.

Señala que se expidió la Resolución número 3533 del 17 de diciembre de 2018, “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004”, la cual conforme a lo indicado en la parte considerativa, en donde refirió: “Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, efectuó la revisión de los requisitos establecidos en la Convocatoria Pública No. MC042 de 2018, establecida en el Acta Nos. 061 del 12 de diciembre de 2018. Que como conclusión se tiene que se rechaza la solicitud de inclusión en el registro de parqueaderos autorizados para

la inmovilización de vehículos por orden judicial de conformidad con la Convocatoria Pública No. MC042 de 2018 y el Acuerdo 2586 de 2004, a: PARQUEADERO TRANSPUERTO DE CARGA DUITAMA; PARQUEADERO VILLA DEL RIO LA 42 DUITAMA; MARIA ISMENIA GONZALEZ TORRES, por no cumplir con los documentos exigidos en la Convocatoria Pública No, MC042 de 2018”.

Que en este caso el PARQUEADERO VILLA DEL RIO LA 42 DE DUITAMA, no se encontraba inscrito en el registro de parqueaderos, y por lo tanto NO FUE AUTORIZADO por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para custodiar los vehículos objeto de una medida cautelar de embargo ordenada por autoridad judicial. Por lo tanto No existe vínculo alguno entre la Rama Judicial y el parqueadero Sumado a ello, dentro de las funciones de las autoridades judiciales no se encuentra la de custodia de vehículos ni la actividad comercial de parqueaderos, por lo cual, los parqueaderos autorizados por la Entidad, no forman parte de la estructura de la Rama Judicial, mucho menos el PARQUEADERO VILLA DEL RIO LA 42 DE DUITAMA, el cual no se encuentra dentro de los autorizados por la Entidad conforme a las atribuciones que le otorga la Ley, en virtud a que no existe relación o vínculo contractual alguno entre la Rama Judicial y el parqueadero, por lo que éste presta su actividad comercial de manera autónoma, depositando y custodiando vehículos que son objeto de medida cautelar impuesta por un juez, razón por la cual responde bajo su cuenta y riesgo por todos los daños que se generen con ocasión de la custodia y depósito de los automotores, y para ello se solicita póliza de responsabilidad extracontractual que ampara todas las situaciones fácticas que ocurran frente a todos los vehículos que son aprehendidos por orden judicial y depositados en los parqueaderos.

Manifiesta que Por las anteriores consideraciones, que ni la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ni sus dependencias han vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante, más aún, cuando esta entidad únicamente está facultada por la Ley para otorgar una Autorización a los parqueaderos que se presenten a la Convocatoria y llenen los requisitos exigidos por la misma, no constituyendo tal evento un vínculo contractual con la entidad pública, como tampoco la Dirección Ejecutiva Seccional es responsable del funcionamiento de estos establecimientos de comercio, tal como se expuso en líneas precedentes.

BENEDICTO IBAÑEZ CUCHIA

Señala en su respuesta que conforme a los hechos y fundamentos de derecho postulados en el escrito de tutela, manifiesta que está en concordancia con cada uno de ellos. En ese orden de

ideas, señala que ha sido conecedor del trámite que se ha elevado a los diferentes entes de administración de justicia, buscando la entrega del vehículo con placas GRD 164, sin que a la fecha se haya obtenido un resultado oportuno y concreto; sobre todo, por falta de un accionar robusto por parte del Juzgado 7 Civil Municipal, quien es el despacho de conocimiento del proceso ejecutivo No. 2018 – 847, donde actúa como demandante Andrey Leonardo Sánchez Leguizamón contra Oscar Mendoza Amaya.

Sin embargo, por más que se procura la protección de los derechos fundamentales de su esposa, el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá omite los poderes jurisdiccionales que la ley le otorga en cuanto a las facultades de corrección y sanción con ocasión a la renuencia de cumplimiento de órdenes judiciales. En efecto, pese a los múltiples y constantes requerimientos que se han elevado tanto al Parqueadero Villa del Río ubicado en Duitama Boyacá, como al demandante o demandado dentro del proceso ejecutivo, para que hagan entrega del vehículo en disputa y, para realizar el pago de los conceptos de depósito o de la remuneración concedida en favor del parqueadero, no ha sido posible que se dé cumplimiento a ello. Lo anterior, ha sido puesto de presente al juzgado de origen del proceso ejecutivo, sin embargo, el mismo, pasivo e indiferente, se abstiene de imponer medidas estrictas, lo cual deja a la parte accionante manos atadas, agravando esta situación crítica.

Refiere que en ese sentido, si no es el Juez de conocimiento quien ha de actuar contundentemente frente a sus facultades de sanción y requerimiento de cumplimiento, se pierde de vista el objetivo primordial de la administración, el cual es impartir justicia.

Solicita se amparen los derechos fundamentales invocados.

JUZGADO 7º. CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dice que mediante proveído del 9 de diciembre de 2020, se decretó la terminación del proceso, al indicarse haberse pagado el total de la obligación, lo anterior, con la consecuente orden de levantamiento de medidas cautelares, por tanto, una vez ejecutoriada dicha decisión, se procedió de conformidad librando los oficios del caso, informando por supuesto, que el rodante debía entregarse a quien lo tenía al momento de su captura.

Posterior a ello, y dado lo señalado por la propietaria del vehículo, en relación a la premura para tener de vuelta el rodante, se le indicó por auto del 26 de enero de 2021, que precisamente los oficios de desembargo fueron retirados por esa misma parte, y que incluso en el oficio dirigido al parqueadero, se le hizo alusión a la

advertencia del juez de tutela frente al eventual cobro por el depósito del rodante; luego de ello, mediante auto del 5 de marzo siguiente, ante los reparos de la actora dado lo acontecido con el bien, se reiteró y requirió a las partes para que informaran del cumplimiento del fallo de tutela, y en cuanto al parqueadero, se exigió a su representante legal no retener más el automotor, se insiste, dando cuenta de lo ordenado por el juez constitucional; de ahí que frente a la persistencia de la situación, nuevamente se le indicó al apoderado de la señora EVA DEL CARMEN ALVAREZ, en auto del 11 de junio, que por un lado, el despacho cumplió cabalmente lo señalado en la tutela, gestionando lo más pronto posible lo atinente a los oficios para el levantamiento de las medidas; y segundo, que en cuanto a la orden sobre el no pago por cuenta del depósito, no obstante los múltiples oficios dirigidos al parqueadero, la misma fue emitida por un juez de tutela y no por el despacho, no siendo dable inmiscuirse en las competencias que le corresponden, más allá de poner en conocimiento de ese establecimiento lo ordenado por dicha autoridad, tal como se hizo insistentemente, notificándole de todas las disposiciones que en ese sentido se emitieron en el curso de la actuación.

Que lo cierto es que cualquier interpretación que surja frente a los efectos de la misma, es decir, si deba hacerse o no el pago, se trata de una postura que devino de una orden no emitida por ese juzgado, de ahí que en lo que concierne a los poderes correccionales que se sugieren al tenor del artículo 44 del Código General del Proceso, ciertamente que deben aplicarse pero por el Juez que dio la orden, como efectivamente surge de tal disposición legal, y la advertencia fue única y exclusivamente hecha por el Juez Tercero del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, aspecto que de suyo, le conlleva a que tome las determinaciones del caso para que se proceda conforme a su providencia, inclusive imponiendo las sanciones que ahí se contemplan o las demás a que haya lugar, si a bien lo tiene.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora EVA DEL CARMEN ALVAREZ CELY para Solicitar se tutelen los derechos fundamentales ya indicados y solicita se ordene al Juzgado 7 Civil Municipal desplegar todas las facultades legales en aras de propender por la entrega eficaz del vehículo automóvil identificado con placas No. GRD 164 marca Renault Megane color azul absoluto modelo 2004, a la señora Eva del Carmen Álvarez Cely o a su cónyuge Benedicto Ibañez. Ordenar al Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá desplegar todas las facultades legales contenidas en el numeral 3 artículo 44 del Código General del Proceso, en consecuencia, sancionar al Parqueadero Villa del Rio.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al **debido proceso**, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Con respecto al **Derecho al Trabajo**: en el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una

obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

El **acceso a la administración de justicia** en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

Sobre el **mínimo vital**, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de las respuestas dadas por la parte accionada y los convocados a esta acción constitucional el amparo impetrado debe negarse, por lo siguiente:

El proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, con radicado No.2018-847 en el cual se embargo el vehículo automotor de placas GRD- 164, se encuentra terminado y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, dicho Juzgado emitió los oficios de desembargo., los que fueron retirados para su diligenciamiento.

La accionante ha impetrado varias tutelas en orden a que se le haga entrega del vehículo por parte del Parqueadero Villa del Rio de Duitama Boyacá, y en el fallo de tutela del Juez Tercero del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, dispuso la entrega del vehículo, sin que pueda ser retenido por virtud del cobro.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Rosa de Viterbo ordeno al Representante Legal del parqueadero Villa del Rio de Duitama, no retener mas el automotor.

Debe tener en cuenta la accionante que si un fallo de tutela no se cumple por la parte accionada existen otros medios a los cuales debe acudir.

Por consiguiente, lo pedido en tutela no tiene prosperidad, ya que las ordenes están dadas para la entrega del automotor, y por el Juzgado accionado no se ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que ha dado el tramite que la ley dispone para estos casos.

Igual se tiene en cuenta para negar el amparo invocado, lo dicho por la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja que el PARQUEADERO VILLA DEL RIO LA 42 DE DUITAMA, no se encontraba inscrito en el registro de parqueaderos, y por lo tanto NO FUE AUTORIZADO por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para custodiar los vehículos objeto de una medida cautelar de embargo ordenada por autoridad judicial, ya que dicho parqueadero fue rechazado en la convocatoria efectuada para la custodia de los vehículos retenidos por orden judicial.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado, toda vez que el juez 7º. Civil Municipal no incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por EVA DEL CARMEN ALVAREZ CELY contra JUZGADO 7º. CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA.

Se desvincula a PARQUEADERO VILLA DEL RIO de DUITAMA Boyacá, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO de Boyacá, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de DUITAMA Boyacá y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA Boyacá, a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, a BENEDICTO IBAÑEZ CUCHIA.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c850dc92d6a4de4ba6971e95cb644f2574fa35f8ccad684e41bb315d6daef8**

Documento generado en 19/10/2021 07:18:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>